

Al margen un escudo nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H Ayuntamiento. San Pablo del Monte, Tlax. Secretaria del H. Ayuntamiento 2014-2016 Un glifo que dice CUAUHTOTOATLA. S. P. DEL MONTE. San Pablo del Monte 2014-2016.

EL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO FORMULADO Y EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA.

CIUDADANO: JOSÉ ISABEL MARCELINO ROJAS XAHUANTITLA

Presidente Municipal Constitucional de San Pablo del Monte, Tlaxcala, a sus habitantes sabed que por conducto del Ayuntamiento en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, con Fundamento en lo previsto en los Artículos 115 de la Constitución General de la Republica, 86, 90, 94 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 33 Fracción I, 37 y 41 fracción III y XI de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a nombre del pueblo.

DECRETA
BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO DEL
MONTE, TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 1.- Conforme a lo establecido por el Artículo 115 de nuestra Carta Magna; en relación a los artículos 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Tlaxcala y los diversos 33 fracción I, 41 fracción III de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. El Municipio de San Pablo del Monte con Cabecera en Villa Vicente Guerrero, del Estado de Tlaxcala, esta investido de personalidad jurídica propia y patrimonio conforme a la ley, y para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones tanto en lo político como en lo administrativo, en términos de la Ley se expide el presente Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala.

Su observancia será de carácter obligatorio y general en todo el Municipio.

TÍTULO SEGUNDO
DEL MUNICIPIO LIBRE

ARTÍCULO 2.- El Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado, y se rige por la Constitución General de la República, las Leyes que de ella emanen, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y sus leyes reglamentarias, así como las normas de este reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 3.- El Municipio es una entidad de interés público y esta investido de personalidad jurídica y patrimonio propio autónomo de su régimen interior, y libre administración de su hacienda.

ARTÍCULO 4.- El presente Bando aunado con el reglamento interno del Ayuntamiento regulará la estructura y funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración Pública.

ARTÍCULO 5.- El Municipio tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos que fijan las leyes respectivas y con las atribuciones que las mismas señalen.

ARTÍCULO 6.- El Presidente Municipal es el Titular del Poder Ejecutivo en el ámbito de su competencia, a quien corresponde ejercer las atribuciones concedidas en el presente Bando de Policía y Gobierno, así como cuidar el exacto cumplimiento de sus disposiciones, aplicando las medidas convenientes para tal efecto.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I DE LA EXTENSION DEL MUNICIPIO Y SUS COLINDANCIAS

ARTÍCULO 7.- El Municipio está integrado por doce comunidades colindando:

Al Norte: con los Municipios de Teolochocho, y San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.

Al Sur: con el Municipio de Puebla, del estado de Puebla.

Al Oriente: con el Municipio de Puebla, del estado de Puebla.

Al Poniente: con los Municipios de Tenancingo, Mazatecochco de José María Morelos y Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO Y SU DIVISIÓN POLITICA

ARTÍCULO 8.- Para efectos de jurisdicción del Municipio y Presidencias de Comunidad, se hará del conocimiento a la comunidad e integrantes de los organismos y autoridades auxiliares, la división Política del Municipio y queda como a continuación se expresa.

- a) Una cabecera Municipal que es Villa Vicente Guerrero (Cuauhtotoatlan) delimitada por las siguientes calles.

Al Norte: calle Benito Juárez, entre calle Puebla y calle Venustiano Carranza.

Al Sur: calle Adolfo López Mateos entre calle Puebla Sur y calle Venustiano Carranza Sur.

Al Oriente: calle Puebla entre calle Benito Juárez y calle Adolfo López Mateos.

Al Poniente: calle Venustiano Carranza entre calle Benito Juárez y calle Adolfo López Mateos.

- b) Doce Presidencias de Comunidad que integran el Municipio de San Pablo del Monte, Tlaxcala y que son:

1.- San Sebastián

2.- San Bartolomé

3.- San Pedro

4.- Tlaltepango

5.- La Santísima

6.- San Miguel

7.- San Nicolás

8.- El Cristo

9.- Santiago

10.- De Jesús

11.- San Cosme

12.- San Isidro Buensuceso

ARTÍCULO 9.- Los conflictos que surjan por límites territoriales del Municipio con el estado de Puebla serán resueltos conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 10.- Los conflictos que surjan por límites territoriales entre el Municipio de San Pablo del Monte con otros del mismo Estado, será resuelto por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 11.- En caso de surgir conflictos por límites territoriales entre las comunidades, estos serán resueltos por el Cabildo.

TÍTULO CUARTO DE LA POBLACIÓN

CAPÍTULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y TRANSEÚNTES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 12.- La población del Municipio se compone de habitantes y transeúntes:

- I.** Se considera habitante, aquella persona que ha radicado durante 6 meses o más, en el territorio del Municipio.
- II.** Son transeúntes, quienes aún no cumplen con los requisitos para ser habitante o viajan transitoriamente por el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 13.- Son derechos y obligaciones de los habitantes del Municipio los siguientes:

- I.** Inscribirse en los padrones que determinen las leyes y reglamentos Federales, Estatales y Municipales.
- II.** Votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del Municipio.
- III.** Ser preferidos en igualdad de circunstancias, para el desempeño de cargos, empleos o comisiones, para la celebración de contratos o el otorgamiento de concesiones en el ámbito de competencia Municipal.
- IV.** Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones legalmente expedidas.

V. Contribuir a los gastos públicos del Municipio, de conformidad con lo que dispongan las leyes respectivas.

VI. Cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

VII. Desempeñar las funciones obligatorias por las leyes.

VIII. Atender los llamados que les haga el Ayuntamiento.

IX. Participar en los programas de colaboración que el Estado y Municipio elabore.

X. Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos Municipales.

XI. Proporcionar con veracidad los informes y datos que para estadística le soliciten las autoridades competentes.

XII. Observar en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y buenas costumbres.

XIII. Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente.

XIV. Participar con las autoridades Municipales en los trabajos tendientes a mejorar las condiciones ecológicas: por estación, establecimiento de zonas verdes, parques, jardines y desarrollo agropecuario.

XV. Cooperar en programas de trabajo para beneficio de la comunidad en la realización del beneficio común.

XVI. Participar en la conservación, mejoramiento y limpieza del Municipio.

XVII. Todas las que impongan las Leyes Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 14.- Los derechos y obligaciones de los transeúntes, es el de cumplir con las disposiciones Municipales, así como el de obedecer a las autoridades legalmente constituidas y de obtener orientación, información y/o auxilio necesario.

CAPÍTULO II

CAUSAS DE PÉRDIDA DEL CARÁCTER DE HABITANTE

ARTÍCULO 15.- El carácter de habitante se pierde por:

- I.** Ausencia legal, es la declaración de ausencia hecha por autoridad competente.
- II.** Manifestación expresa de residir en otro lugar.
- III.** Ausencia por más de doce meses del territorio Municipal.
- IV.** La declaración de pérdida del carácter de habitante será por el Ayuntamiento asentándolo en el libro de registro.

El carácter de habitante del Municipio no se perderá cuando él mismo decida trasladarse a otro lugar en función del desempeño de un cargo público, comisión oficial o actividades culturales y artísticas.

TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN, INSTALACIÓN Y RESIDENCIA

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pablo del Monte, es un órgano de gobierno designado por elección popular; encargada de la administración del Municipio y de acuerdo con el artículo 3 de la

Ley Municipal, integrada por un Presidente Municipal, un Síndico, siete Regidores y doce Presidentes de Comunidad; que asumirán decisiones en sesiones de Cabildo. El encargado de ejecutar los acuerdos y realizar la administración Municipal con base en las decisiones aprobadas por el Cabildo, será el Presidente Municipal Constitucional.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento se instalará con la presencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes propietarios, en sesión solemne y pública en el recinto oficial que para tal efecto se señale, el día primero de enero del año siguiente al de la elección ordinaria, donde el Presidente Municipal entrante rendirá su Protesta y a su vez tomará protesta de los integrantes del Ayuntamiento entrante y lo declarará formalmente instalado; iniciando sus actividades el mismo día.

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento deberá residir en la Cabecera Municipal y tendrá su domicilio oficial en el edificio que ocupe el Palacio Municipal o en el recinto que para el efecto sea declarado oficial, salvo en caso de fuerza mayor, podrá trasladar sus oficinas a algún otro recinto que se tendrá como oficial mientras dure la situación que obligo el traslado.

ARTÍCULO 19.- Las funciones de los demás integrantes del Ayuntamiento se regularán por su reglamento interno, como lo establece la Ley Municipal.

CAPÍTULO II FACULTADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 20.- Son autoridades Municipales los siguientes:

- I.** El Presidente Municipal
- II.** El Síndico Municipal

- III. Los Regidores del Ayuntamiento
- IV. Los Presidentes de Comunidad
- V. El Juez Municipal

ARTÍCULO 21.- Son Servidores Públicos Municipales:

- I. El Secretario del Ayuntamiento
- II. El Tesorero Municipal
- III. Los Directores y Coordinadores

ARTÍCULO 22.- Las facultades de las autoridades y servidores públicos Municipales, estarán regidos conforme a la Ley Municipal y el reglamento interno del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23.- El Ayuntamiento para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones tiene las siguientes funciones:

- I. De Reglamentación.- Para el Gobierno y Administración del Municipio.
- II. De Inspección.- Para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que se dicten.
- III. De Ejecución.- En los planes, obras y programas aprobados debidamente en beneficio del Municipio.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades Municipales procurarán la más amplia participación ciudadana en nuestro Municipio, en todos los ámbitos.

ARTÍCULO 25.- Los Presidentes de Comunidad apoyarán a las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el cumplimiento de sus atribuciones, así como para mantener el orden, seguridad y tranquilidad de los habitantes de su respectiva Comunidad.

CAPÍTULO III

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS PRESIDENTES DE COMUNIDAD

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones de los presidentes de Comunidad:

- I. Vigilar el cumplimiento de este Bando en su Comunidad.
- II. Determinar la posible infracción y remitir inmediatamente a los infractores poniéndolos a disposición de las autoridades competentes para que les sea aplicada la sanción correspondiente.
- III. Pugnar por el progreso, la moralidad, el orden, la tranquilidad pública, el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y disposiciones dictadas por las autoridades legalmente constituidas.
- IV. Contribuir en la realización de las obras públicas así como solicitar la cooperación y/o participación social.
- V. Vigilar la conservación y el buen funcionamiento de los servicios públicos.
- VI. Comunicar inmediatamente a la Presidencia Municipal, las novedades de importancia que se susciten en su comunidad.
- VII. Priorizar las necesidades de los servicios, educación, salud, cultura, seguridad y deporte. En su ámbito para contribuir a la planeación Municipal.
- VIII. Las demás que señalen las leyes.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 27.- Para el buen funcionamiento del Ayuntamiento se auxiliará de Comités

Municipales de Planeación, Consejos de Colaboración Municipal, Asociaciones Intermunicipales, Organismos Públicos Municipales descentralizados y los demás que señalen las leyes o que sean creados por el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO V
DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE SUS
DEPENDENCIAS**

ARTÍCULO 28.- El Ayuntamiento contará con un Secretario, un Tesorero Municipal, Directores y Coordinadores que funcionarán como organismos auxiliares, a los cuales se les denominará Servidores Públicos Municipales. Las atribuciones del Secretario y del Tesorero, serán las que dictamine la Ley Municipal en sus artículos 72 y 73 respectivamente.

ARTÍCULO 29.- El Presidente Municipal propondrá los nombramientos y remociones previa causa justificada, del Secretario, Comisario, Juez Municipal y Cronista con la ratificación del cabildo.

Así también el Presidente Municipal designara el personal administrativo del Municipio, los cuales deberán cumplir con un perfil de acuerdo a la dependencia que se trate.

**TÍTULO SEXTO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento administrará libremente la Hacienda Municipal la cual se formará por:

- I. Los Productos de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio.

- II. Los aprovechamientos, recargos, multas y demás ingresos de derecho público clasificados como impuestos y derechos.

- III. Los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria y todas las contribuciones derivadas de su fraccionamiento, división y consolidación, traslación y mejora, así como las que tenga por base el cambio de valor por los inmuebles.

- IV. Los derechos derivados de la prestación de servicios públicos.

- V. Las participaciones que perciban de acuerdo con las Leyes Federales, o por vía de convenio en los impuestos y demás gravámenes de la Federación y el Estado.

- VI. Las tasas adicionales que en su caso fije el Congreso de la Unión y la Legislatura del Estado sobre impuestos Federales y Estatales.

- VII. Los capitales o productos a favor del Municipio.

- VIII. Las donaciones, herencias y legados que reciba, y

- IX. Otros ingresos que establezcan las leyes a favor del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 31.- El Municipio de acuerdo al Código Financiero para el estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de Ingresos del Municipio y la Ley Municipal del Estado, cobrará el impuesto predial, así como impuestos sobre transmisión de bienes inmuebles, por acceso a lugares de esparcimiento y demás que la ley señale.

**TÍTULO SÉPTIMO
DEL DESARROLLO URBANO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DE LAS OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 32.- Obra pública: Es todo trabajo que tenga como objeto la construcción, reconstrucción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles del dominio público.

ARTÍCULO 33.- La Dirección Municipal de Obras Públicas tendrá a su cargo, la planeación, presupuestación, supervisión, control y ejecución de las obras públicas autorizadas por el Ayuntamiento, con base en la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, Ley de Obras Públicas del estado de Tlaxcala y sus Municipios, y la Ley de Construcción del estado de Tlaxcala; le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Planear y proyectar las obras de infraestructura y equipamiento urbano que determine el Ayuntamiento, con apego a las disposiciones legales sobre las condiciones mínimas necesarias de las personas con capacidades diferentes.
- II. Llevar acabo la programación de las construcciones y reconstrucciones de obra de interés general del Municipio.
- III. Supervisar las obras de infraestructura y equipamiento urbano.
- IV. Supervisar la correcta aplicación, manejo y ejecución de los fondos obtenidos por cooperación de la comunidad, para la realización de obras.
- V. Intervenir en la organización de concursos de obra para el otorgamiento de contratos.

ARTÍCULO 34.- Es facultad del Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano establecer el alineamiento de los predios con el trazo de las calles y la asignación del número oficial a cada inmueble.

Así mismo le corresponde autorizar la ejecución de obras y construcción de carácter público y privado, revisar los proyectos arquitectónicos y estructurales para vigilar en estricto apego a lo establecido en el Programa Municipal de Desarrollo Urbano para que se cumpla con la normatividad, en cuanto a iluminación, ventilación de las áreas y seguridad estructural mínima establecidos en las normas técnicas de la Ley de la Construcción del estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 35.- La realización de obra pública se sujetará a la priorización previa validación del Consejo de Desarrollo Municipal, así como en las demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO II
DE LAS OBRAS PRIVADAS**

ARTÍCULO 36.- En materia de construcción de obras privadas, es facultad del Ayuntamiento, a través de la Dirección Desarrollo Urbano autorizar la ejecución de las mismas, así como las de interés público que realicen las Dependencias y Organismos Federales y Estatales.

ARTÍCULO 37.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano está facultado para expedir; Licencias de uso de suelo, Licencias de construcción, remodelación, ampliación y demolición que le soliciten los particulares, cuando cubran los requisitos para ello, autorizando el uso de las vías públicas para el depósito provisional de materiales de construcción, así mismo podrá cancelar las Licencias expedidas o clausurar la obra en caso de que contravengan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 38.- Los propietarios y poseedores de inmuebles en el territorio del Municipio, deberán dar el uso para el cual fueron destinados y no podrán alterar el programa Municipal de Desarrollo Urbano del mismo.

**CAPÍTULO III
DEL DESARROLLO URBANO Y LA
VIVIENDA**

ARTÍCULO 39.- Para efectos de ordenar y regular los asentamientos humanos en el Municipio; el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano mediante la Licencia de uso de suelo apegadas al Programa Municipal de Desarrollo Urbano, la Ley de Ordenamiento Territorial para el estado de Tlaxcala, se zonificarán el uso de suelo en:

- I.** Áreas urbanas: Son las constituidas por las zonas edificadas total o parcialmente donde existan servicios mínimos esenciales.
- II.** Áreas Urbanizables: Son las que por disposición de las Autoridades, se reservan para el futuro crecimiento por ser aptas para la dotación de servicios.
- III.** Áreas no urbanizables. Son aquellas que por disposición de la Ley o de la Autoridad, no serán dotadas de servicios, incluyendo las de alto rendimiento agrícola, forestales, las que tengan posibilidades de explotación de recursos naturales, las de valor histórico y cultural, las de belleza natural, las que mantienen un equilibrio ecológico y las consideradas de alto riesgo como son: Gasoductos, oleoductos, ríos, barrancas, líneas de alta tensión y sus derechos de vía y otros.

ARTÍCULO 40.- La Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento además expedirá respecto de los predios los permisos de fusiones,

divisiones, modificaciones, fraccionamiento, régimen en condominio y conjuntos urbanos, conforme al Programa Municipal de Desarrollo Urbano.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE Y ENTORNO ECOLÓGICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 41.- Es obligación de los habitantes y del Ayuntamiento contribuir al cuidado y mejoramiento del ambiente y el entorno ecológico conforme a lo dispuesto por la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del estado de Tlaxcala y el Reglamento de medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio.

Son facultades y Obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

- I.** Constituir la comisión Municipal de ecología y la de protección civil.
- II.** Opinar respecto a la autorización a que se refiere el Artículo 48 de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del estado de Tlaxcala.
- III.** Participar en coordinación de ecología del Estado en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos a que se refiere la fracción anterior.
- IV.** Prevenir y controlar las emergencias y contingencias ambientales; a través de las direcciones correspondientes en el ámbito de su competencia.

- V. Expedir por acuerdo de cabildo, los reglamentos conforme a la competencia de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del estado de Tlaxcala.
- VI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en áreas no reservadas a la Federación o al Estado.
- VII. Regular las actividades que no sean consideradas por la Federación como altamente riesgosas cuando los efectos que puedan generarse, afecten ecosistemas o el ambiente del Municipio.
- VIII. Crear, conservar y distribuir las áreas verdes y de esparcimiento en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio de los ecosistemas en zona urbana, industrial y zonas sujetas a conservación ecológica.
- IX. Prevenir y controlar la contaminación del agua, tierra y ambiente generada por fuentes emisoras fijas y móviles de Jurisdicción Municipal.
- X. Establecer y ampliar las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles, por ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, por fuentes emisoras de Jurisdicción Municipal.
- XI. Apoyar al Estado en el aprovechamiento racional de las aguas de su jurisdicción, así como la prevención y control de su contaminación, asimismo prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales que tengan concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
- XII. Apoyar la creación de órganos colegiados de participación ciudadana de protección al ambiente.
- XIII. Imponer sanciones por infracciones al reglamento del medio ambiente y recursos naturales del Municipio.
- XIV. Adquirir y aprovechar espacios para crear zonas de preservación ecológica.
- XV. Colaborar con el gobierno del Estado en la búsqueda de soluciones viables a la problemática de la contaminación del agua, tierra y ambiente del Municipio.
- XVI. Formular y expedir programas de ordenamiento ecológico local, protección al ambiente y adaptación al cambio climático.
- XVII. Las demás que señalen otras disposiciones en la materia.

**CAPÍTULO II
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE,
AGUA Y SUELO.**

ARTÍCULO 42.- Para la protección de la atmósfera, se consideran los siguientes criterios:

- I. La calidad del medio ambiente debe ser adecuada a la conservación y desarrollo de todos los asentamientos humanos en el Municipio.
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, originada por fuentes fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas

hasta que las mismas se encuentren en los niveles máximos permisibles, previstos por las normas técnico ecológicas.

ARTÍCULO 43.- Todas las emisiones a la atmósfera que se encuentran señaladas en la fracción II del artículo que antecede, deberán obtener de la autoridad correspondiente el permiso y la certificación.

ARTÍCULO 44.- Para la conservación y control de la flora y fauna se consideran las siguientes prohibiciones:

- I. La tala inmoderada de árboles y la extracción del suelo forestal (humus).
- II. La caza de animales silvestres.
- III. Del comercio de las especies que estén en peligro de extinción
- IV. Las que señalen las leyes en la materia.

ARTÍCULO 45.- Para la prevención y control de la contaminación del agua, se consideran las siguientes medidas:

- I. Corresponde a la autoridad Municipal a través de la Dirección de Ecología, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y a la sociedad en general, prevenir la contaminación de los ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de agua incluyendo las aguas del subsuelo.
- II. El aprovechamiento del agua en toda actividad productiva susceptible de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas ya sea para su reutilización o para reintegrarlas en condiciones adecuadas al ecosistema.

III. Emitir y ejecutar el Reglamento de Agua Potable y Alcantarillado.

ARTÍCULO 46.- La Dirección de Ecología vigilará que las aguas residuales de origen industrial, comercial, agropecuario y de servicios que sean vertidas a los sistemas de alcantarillado Municipal, deben recibir tratamiento previo a su descarga.

ARTÍCULO 47.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo la Dirección de Ecología, se considerará las siguientes medidas:

- I. Deben ser controlados los residuos no peligrosos y/o potencialmente peligrosos, debido a que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos.
- II. Es necesario racionalizar la generación de residuos Municipales e industriales, así como incorporar técnicas y procedimientos para su uso, disposición, manejo y reciclaje.
- III. Controlar la extracción de todo tipo de materiales que contengan las barrancas que se encuentran en el territorio del Municipio con fines de comercialización.
- IV. Implementar y ejecutar a través de la Dirección de Ecología un programa de revisión del manejo y disposición de los residuos sólidos de las fuentes emisoras de contaminantes.

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento autorizará con apego a las normas técnicas que para el efecto expida la autoridad competente el funcionamiento, los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos.

**CAPÍTULO III
DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS
COMO RIESGOSAS**

ARTÍCULO 49.- En la realización de actividades riesgosas, deberán conservarse las disposiciones de las Leyes de la materia y sus reglamentos, así como las normas de seguridad y operación correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Los responsables de realizar actividades identificables como riesgosas de acuerdo al marco conceptual de la Ley Federal de Protección al Ambiente, deberán entregar a la autoridad competente el informe de riesgo y normas de seguridad, que incorporan a los equipos y dispositivos que correspondan.

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento a través de la Coordinación de Protección Civil, debe inspeccionar el cumplimiento de la normatividad en toda actividad industrial, comercial y de servicios, considerados como riesgosas previsto en la Ley de la materia y sus reglamentos.

**CAPÍTULO IV
DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN
ECOLÓGICA**

ARTÍCULO 52.- Las autoridades competentes exigirán la incorporación de contenidos y acciones ecológicas en los diversos ciclos educativos, especialmente, en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

ARTÍCULO 53.- El Municipio con apego a lo que disponga la legislatura local, fomentará investigaciones científicas promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, podrá celebrar convenios con Instituciones de Educación Superior, Centros

de Investigación, Instituciones del Sector Social y privado, Investigadores y especialistas en la materia.

ARTÍCULO 54.- La regulación de las actividades para el mejoramiento y protección al Ambiente y Recursos Naturales se sujetarán a los criterios y facultades reservadas a los Municipios en los ordenamientos existentes, así como las disposiciones que emanen del Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio.

**TÍTULO NOVENO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 55.- Servicio Público: Es toda prestación concreta realizada por la Administración Pública Municipal, o por los particulares mediante concesión que tienda a satisfacer las necesidades públicas.

ARTÍCULO 56.- La Autoridad Municipal deberá cumplir con la prestación de los servicios públicos en tiempo y forma que garantice un medio digno de vida, beneficiando al entorno económico y la protección al ambiente, en relación a los servicios que presta.

**CAPÍTULO II
DEL CATÁLOGO DE SERVICIOS
MUNICIPALES**

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento tendrá a su cargo los siguientes Servicios Públicos Municipales:

I. Agua potable, alcantarillado y saneamiento

- II. Alumbrado público
- III. Limpia
- IV. Mercados y centrales de abasto
- V. Panteones
- VI. Rastros
- VII. Calles, parques y jardines
- VIII. Seguridad pública, vialidad y tránsito; y
- IX. Los demás que la legislación determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como su capacidad financiera y administrativa.

ARTÍCULO 58.- Para los efectos de este Bando, se entenderá como lugares públicos, los de uso común o acceso público de libre tránsito las plazas, calles, avenidas, jardines, mercados, centros de recreo, deportivos, o de espectáculos, inmuebles públicos o vías terrestres de comunicación ubicados dentro de este Municipio; se equipara a los lugares públicos los medios destinados al servicio de transporte colectivo.

ARTÍCULO 59.- Las autoridades Municipales, vigilarán que los servicios públicos, se presten en forma general, permanente, regular y continua.

ARTÍCULO 60.- Los Servicios Públicos Municipales se prestarán buscando la satisfacción colectiva; para su mantenimiento, vigilancia y control, se expedirán, actualizarán y aplicarán en su oportunidad los reglamentos, acuerdos y circulares o disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA REGLAMENTACIÓN DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 61.- En tanto se expidan los reglamentos correspondientes a cada uno de los servicios públicos del Municipio, los habitantes deberán sujetarse a las disposiciones contempladas por este Bando.

Es obligación de la autoridad Municipal difundir la norma que los vecinos deberán respetar al gozar de los servicios públicos.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 62.- Para la mejor prestación de los servicios, el Ayuntamiento podrá recurrir a la formación de comisiones, que se sujetaran a los ordenamientos legales en esta materia, así como a sus propios Reglamentos, pero el Ayuntamiento en todo caso conservará la dirección de servicio.

ARTÍCULO 63.- Para los efectos en materia administrativa las comisiones que colaboren con el Ayuntamiento, para brindar servicios públicos, serán consideradas como organismos auxiliares del mismo.

CAPÍTULO V DE LA VIALIDAD URBANA

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento a través del Síndico, la Comisaria de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano y la Dirección de Desarrollo Económico vigilarán que se cumpla con una eficiente política urbana Municipal, además de lo siguiente:

- I. Se proporcione un eficiente servicio de vialidad urbana.
- II. Se marquen debidamente los señalamientos de tránsito y las rutas urbanas para los vehículos de carga y pasaje.
- III. Se respeten las señales de tránsito por los conductores y peatones.
- IV. Se vigile que los automóviles circulen dentro de la población con velocidad moderada, con su motor y escape en buen estado.
- V. Se mantenga una campaña permanente de educación vial.
- VI. Se vigile que se otorgue un eficiente servicio de transporte público de personas y mercancías.
- VII. Se respeten las rampas y lugares de estacionamiento destinadas para el uso de personas con capacidades diferentes.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LAS ACTIVIDADES DE LOS
PARTICULARES**

**CAPÍTULO I
PERMISOS Y LICENCIAS**

ARTÍCULO 65.- Es competencia del Ayuntamiento:

- I. En coordinación con la Tesorería Municipal; otorgar las licencias de funcionamiento, permisos de espectáculos, refrendos, cancelaciones y ejecución fiscal. Y corresponde a la dirección de desarrollo económico Municipal, el estudio de

procedencia, la supervisión, la sanción y ejecución de clausura cuando las circunstancias lo ameriten.

- II. A través de la dirección de desarrollo urbano Municipal, otorgar o negar las licencias de construcción de inmuebles, los permisos de demolición de acuerdo al Reglamento de Construcción del Municipio y demás Leyes que para el efecto sean aplicables, y
- III. Las demás que la Ley le confiere.

**CAPÍTULO II
DE LA VENTA AL PÚBLICO DE BEBIDAS
ALCOHOLICAS**

ARTÍCULO 66.- Para los efectos del presente reglamento, se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen. Cualquier otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida.

ARTÍCULO 67.- La Tesorería expedirá las licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, incluyendo los siguientes establecimientos:

- I. Cantinas y Bares.- Las que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas al copeo.
- II. Pulquerías.- Las que expenden exclusivamente pulque en cualquiera de sus formas de elaboración.
- III. Cervecerías.- Las que se dedican a la preparación y venta de alimentos podrán vender cerveza acompañada de alimentos.

- IV. Centros Nocturnos.
- V. Salones de Baile, que cuenten generalmente con pistas de baile y funcionan conforme al horario establecido.
- VI. Salón con centro de espectáculos.

ARTÍCULO 68.- Para el funcionamiento de cualquier establecimiento de los enumerados en el Artículo 67, es preciso que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el local no se encuentre en la misma calle o a una distancia menos de 300 metros de Escuelas, Hospitales y Clínicas.
- II. Que tenga entrada directa de la calle y que el local este incomunicado del resto del edificio. Las cantinas y restaurantes que formen parte de hoteles deberán delimitar el espacio destinado a aquellas; observando las normas de Protección Civil.
- III. Que cumplan con todo lo que establece la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 69.- Los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada deberán sujetarse como máximo a un horario comprendido entre las 07:00 y las 22:00 horas.

ARTÍCULO 70.- Los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo deberán sujetarse al horario establecido en el reglamento correspondiente comprendido entre las (14:00 y las 03:00 horas)

ARTÍCULO 71.- En todo establecimiento que se expendan bebidas alcohólicas al copeo queda prohibido estrictamente:

- I. La permanencia de los clientes en el interior del local después del horario establecido.

- II. La venta u obsequio de bebidas alcohólicas a toda persona que porte uniforme oficial.
- III. La estancia y venta de bebidas alcohólicas a menores de edad en bares, cantinas y centros de diversión nocturnas.
- IV. Tener con carácter de empleados a menores de 18 años de edad.

ARTÍCULO 72.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de los establecimientos enumerados en el artículo 67 los siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones emanadas de la Ley de Salud, la Ley de Protección Civil del estado de Tlaxcala y el Reglamento de Protección Civil Municipal.
- II. Dar aviso oportuno por teléfono o por cualquier otro medio a la Comisaria de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de cualquier escándalo o riña que se registre en el interior o a las puertas del local.
- III. Dar toda clase de facilidades a la Comisaria de Seguridad Pública Municipal, cuando, sin necesidad de aviso previo, proceda a realizar el registro de las personas que se encuentren en el interior del local, para recoger armas de fuego o blancas, bóxeres, manoplas, ganzúas, llaves falsas y demás objetos similares especificados en el artículo 160 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 73.- Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas por el Ayuntamiento de San Pablo del Monte, Tlaxcala, aplicando cualquiera de las siguientes medidas en forma inmutable en los siguientes términos:

- 1. La primera vez de 10 a 300 días de salario mínimo vigente en el Estado.

2. La segunda vez de 301 a 1000 días de salario mínimo vigente en el Estado; y
3. En la tercera la CLAUSURA TEMPORAL o DEFINITIVA del establecimiento según la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 74.- Los establecimientos a que se refiere este capítulo, en el cual ocurran hechos de sangre, serán CLAUSURADOS DE INMEDIATO, y quedará a juicio del Presidente Municipal decidir si la clausura es definitiva o temporal.

ARTÍCULO 75.- Los establecimientos o las personas que sean sorprendidas vendiendo bebidas alcohólicas en forma clandestina se les impondrán una multa inmutable de 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de que les sea decomisada la bebida. Si reincidieren se les impondrá una multa de 50 días de salario mínimo. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 76.- Los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento específica, serán sancionados con una multa de 50 días de salario mínimo vigente en el Estado, CLAUSURANDO DE INMEDIATO y cancelando la licencia que se les hubiera otorgado por un giro diverso.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO.

ARTÍCULO 77.- El comercio y la industria se regirán en lo dispuesto por las leyes en la materia y bajo los lineamientos normativos siguientes:

- I. Todo comercio o industria deberá empadronarse en la Tesorería Municipal y obtener un registro comercial o industrial,

expedido por la misma, la falta de este permiso será objeto de infracción.

- II. Todo comercio estará sujeto al siguiente horario de las 5:00 a las 22:00 horas. A excepción de aquellos que tengan un horario diferente con previa justificación.

ARTÍCULO 78.- Todo comercio estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Salud en el Estado, en sus artículos 241 y 242 además del presente Bando y Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 79.- Los dueños de establecimientos que expendan medicamentos o productos farmacéuticos, a propuesta del Ayuntamiento se incorporarán a una red de guardias para prestar servicio nocturno teniendo expresamente prohibido solicitar cuotas especiales por este servicio.

ARTÍCULO 80.- El comercio ambulante o semifijo estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas por el Ayuntamiento, en cuanto a ejercer con permiso en las zonas que éste delimite y bajo las condiciones que se determinen tomando como base su giro comercial.

CAPÍTULO IV

DE LOS ESPECTÁCULOS, DIVERSIONES Y RECREACIONES

ARTÍCULO 81.- Todos los espectáculos y diversiones fijas o ambulantes se regirán por las disposiciones que al afecto dicte el Ayuntamiento, la Ley de Salud del estado de Tlaxcala en su artículo 191, y tendrá la obligación de vigilar que los mismos se efectúen con el orden y decoro necesario.

ARTÍCULO 82.- Todos los espectáculos y diversiones fijas o ambulantes se regirán por las disposiciones que al afecto dicte el Ayuntamiento:

- I. Para llevar a cabo una diversión o espectáculo, los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente.
- II. Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto establezca el Ayuntamiento al momento de solicitar la licencia y/o permiso, salvo caso de fuerza mayor, en los cuales deberán obtener la autorización correspondiente.
- III. Toda prohibición deberá estar a la vista del público; así como el precio de las entradas.
- IV. Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen el espectáculo o diversión.
- V. Todo espectáculo debe de contar con salidas suficientes de emergencia y en caso de requerirse, de un cuerpo médico.
- VI. Es de carácter obligatorio contar con Seguridad Pública.
- VII. Otras disposiciones que establezcan las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 83.- No se permitirán los juegos o espectáculos en los que se crucen apuestas de cualquier especie; Quienes sean sorprendidos violando esta disposición serán consignados a la autoridad competente.

**CAPÍTULO V
DE LOS ACTOS PROHIBIDOS Y LAS
RESTRICCIONES A LAS ACTIVIDADES DE
LOS HABITANTES Y TRANSEUNTES**

ARTÍCULO 84.- Queda prohibido que los habitantes y transeúntes.

- I. Arrojen basura y/o escombros en las barrancas, lotes baldíos, camellones, avenidas, zona federal o cualquier lugar público.
- II. La práctica de cualquier clase de deporte o juegos en la vía pública, salvo eventos que amerite su uso, para lo cual se obtendrá el permiso correspondiente.
- III. Cortar o maltratar los ornatos, jardines, bancas o cualquier otro bien, colocado en parques o en vía pública.
- IV. Hacer uso indebido de las instalaciones del Panteón Municipal.
- V. El uso indebido de los camellones, prados y jardines públicos.
- VI. El uso inmoderado del agua potable.
- VII. El mal uso del sistema de alcantarillado.
- VIII. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público.
- IX. Provocar en la vía pública la expedición de humo, gases y sustancias contaminantes que afecten el medio ambiente.
- X. Deteriorar o causar daño de cualquier especie a las estatuas, pinturas y monumentos colocados en paseos, parques o cualquier otro sitio de recreo o utilidad pública.
- XI. Negarse a prestar su colaboración personal en los casos de incendio, inundación y otras calamidades semejantes, cuando estas puedan ofrecerse sin obstruir la seguridad pública.

- XII.** El consumo de bebidas embriagantes en cualquiera de sus presentaciones en la vía pública.
- XIII.** Ejercer el comercio ambulante sin la debida autorización de la autoridad Municipal.
- XIV.** La práctica de cualquier actividad que obstruya el libre tránsito en la vía pública sin excepción alguna.
- XV.** En general realizar actos contra los servicios públicos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL BIENESTAR SOCIAL

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 85.- En el Municipio de San Pablo del Monte, se contará con las garantías, que el Ayuntamiento respetará y tomará en cuenta las opiniones que de diversa índole se produzcan en la sociedad y dará reconocimiento a las agrupaciones ciudadanas que tengan como propósito el rescate, fomento y preservación de la cultura tradicional.

CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 86.- Es facultad del Ayuntamiento:

- I.** Fomentar las actividades económicas como medio para combatir el desempleo, en coordinación con dependencias Estatales y Federales.
- II.** Promover la inversión de capitales, para el desarrollo de las actividades económicas dentro del Municipio.
- III.** Apoyará a los artesanos y pequeñas industrias, en coordinación con

dependencias Estatales y Federales para fomentar su desarrollo social y las tradiciones en la región.

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento organizará y regulará las actividades comerciales, centrales de abasto, mercados tradicionales, tianguis, comercios ambulantes y similares.

CAPÍTULO III INSTITUCIONES PARTICULARES QUE PRESTAN UNA UTILIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento, debe satisfacer los servicios públicos o podrá contar con la cooperación de los particulares.

CAPÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

ARTÍCULO 89.- De conformidad con lo establecido por la Ley General de Educación en su artículo 15 y la particular del Estado, el Ayuntamiento; asumirá a través del Regidor de Educación las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I.** Levantar oportunamente los censos de los niños en edad escolar y los adultos analfabetos.
- II.** Vigilar que los padres, tutores o personas que por cualquier concepto se ostenten como representantes de los menores de edad escolar, cumplan con la obligación de inscribirlos en las escuelas de instrucción básica y que asistan ininterrumpidamente a los centros educativos.
- III.** Promover con las personas señaladas en la fracción anterior que contribuyan a conservar en buen estado las instalaciones de los planteles de instrucción básica

existentes y gestionen la construcción de otros en los lugares donde el censo escolar indique que son indispensables.

- IV. Apoyar y fomentar el funcionamiento de los planteles escolares ya establecidos.
- V. Coordinarse con las autoridades escolares, Estatales y Federales, para fomentar el desarrollo de la educación básica en el Municipio.
- VI. Ser el vínculo entre el Ayuntamiento y las diversas asociaciones de padres de familia de escuelas: preescolar, primaria, secundaria y media superior, para lograr que los educandos obtengan el mayor índice de superación.
- VII. Convocar la integración del comité municipal de padres de familia.
- VIII. Motivar a los estudiantes, en coordinación con las dependencias y autoridades estatales, sobre la forestación, reforestación y sus beneficios.
- IX. Fomentar la educación física, técnica, artística y artesanal en los planteles de educación básica, así como la creación de talleres escolares.
- X. Promover la valoración de los lugares turísticos del Municipio, a fin de fomentar conciencia en la población y divulgarla a los visitantes.
- XI. Vigilar la organización de los festejos en los centros educativos del Municipio, para que no se realicen con fines lucrativos en contra de la institución.
- XII. Promover entre los habitantes del Municipio, la cooperación necesaria para

construir, reparar, ampliar y mejorar en forma adecuada, los centros educativos.

- XIII. Cuidar que todos los centros educativos del Municipio sean destinados exclusivamente para el fin que fueron creados a excepción de eventos organizados a beneficio de la institución.
- XIV. Difundir por los medios que estén al alcance del Municipio la Ley General de Educación y la propia del Estado.
- XV. Apoyar y cooperar ampliamente en el Plan Nacional de Educación para adultos.
- XVI. Promover y desarrollar la cultura de nuestro Municipio.

ARTÍCULO 90.- Las autoridades Municipales en coordinación con el DIF Municipal, desarrollarán los actos necesarios tendientes a obligar a los padres de familia a proporcionar a los menores de edad escolar a recibir la educación básica y media superior.

ARTÍCULO 91.- Los menores de 16 años no podrán ser ocupados en ningún trabajo durante horas de labor escolar salvo caso de extrema necesidad, previo consentimiento del menor, padre, madre o tutor, y de acuerdo a las leyes en la materia.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL.

ARTÍCULO 92.- La Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; es una corporación que constituye la fuerza pública Municipal, para mantener entre los habitantes y transeúntes la

tranquilidad y el orden dentro del territorio Municipal.

ARTICULO 93.- La Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; estará integrada por un Comisario y demás policías con categorías, jerarquías o grados, de conformidad con la escala jerárquica terciaria establecida en el reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio, mismos que se regirán en sus funciones por dicho Reglamento, así como el Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio.

ARTÍCULO 94.- La Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; en la procuración de justicia, actuará como auxiliar del Ministerio Público y del Poder Judicial, observando solo mandatos legítimos pronunciados por estas autoridades en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 95.- La Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, salubridad pública, vialidad, protección civil y auxilio en casos de siniestros.

ARTÍCULO 96.- A fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público y la preservación de la tranquilidad, el Ayuntamiento deberá:

- I. Elaborar y aprobar el Plan Municipal de Seguridad Pública y el Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Municipal.
- II. Elaborar y aprobar el Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal.
- III. Coordinarse con las autoridades Federales y Estatales, así como otros Ayuntamientos para la eficaz prestación del Servicio de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

- IV. Capacitar para obtener la profesionalización de los integrantes del cuerpo de Seguridad Pública y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 97.- En la jurisdicción que comprende el Municipio, el Presidente Municipal será el jefe inmediato de la Corporación Policiaca y de Vialidad y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 98.- El Presidente Municipal a través del Comisario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal deberá:

- I. Mantener el orden y la tranquilidad en el Municipio, para prevenir la comisión de infracciones y delitos; y se proteja a las personas en sus bienes y derechos.
- II. Dictar medidas para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.
- III. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los Programas o Planes Estatales, Regionales o Municipales respectivos.
- IV. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones emanadas de la Comisaria de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.
- V. Observar los lineamientos establecidos en el reglamento de servicio profesional de carrera a quienes deban ingresar en la comisaria de seguridad pública, vialidad y tránsito Municipal.

ARTÍCULO 99.- En infracciones al Bando, intervendrá la Comisaria de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, la que se limitará a conducir sin demora al infractor ante el Juez

Municipal, quien procederá a calificar las faltas cometidas e imponer la sanción según marque la Ley y el tabulador correspondiente. En caso de que el detenido se encuentre en la posible comisión de un delito, el policía que haya tenido conocimiento del hecho lo pondrá a disposición del Ministerio Público, dentro del término legal.

CAPÍTULO II DE LA MORALIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 100.- Las personas que se encuentren en el territorio de San Pablo del Monte, Tlaxcala, están obligadas a cumplir este Bando y el Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal, haciéndose acreedores en caso de infracción a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 101.- La Presidencia Municipal y sus Direcciones y Coordinaciones, tendrán las facultades para dictar las medidas convenientes, con el fin de evitar la vagancia, drogadicción, mendicidad, embriaguez, prostitución, mal vivencia y juegos prohibidos.

ARTÍCULO 102.- Se considerara como vago al individuo que careciendo de bienes, viva habitualmente dependiendo de otros, sin arte u oficio honesto para subsistir.

ARTÍCULO 103.- Los concurrentes a lugares públicos deberán guardar el orden y moralidad, los encargados cuidarán que los asistentes, cumplan con esta obligación, pudiendo estos últimos expulsar a quienes contravengan este ordenamiento, o pedir auxilio a las autoridades Municipales para esta finalidad. Los propietarios o encargados del lugar que se trate, podrán reservarse, el derecho de admisión y por ningún concepto se permitirá la permanencia en los salones a personas que porten armas a excepción de los agentes policíacos en ejercicio de su deber, ya que tienen la autorización para el uso de ellas.

ARTÍCULO 104.- No podrán celebrarse simultáneamente y en un mismo lugar manifestaciones, mítines y otros actos públicos por partidos o grupos antagónicos, solo en circunstancias especiales, como lo pueden ser las fechas fijas en que se conmemoren acontecimientos, hubiere de celebrarse al mismo tiempo actos de la misma naturaleza o grupos antagónicos. La autoridad Municipal procurará que no se tengan puntos de contacto dentro de ambos grupos y se fijará un diverso itinerario de su recorrido, procurando que no haya puntos de intersección.

ARTÍCULO 105.- No se permitirá la entrada a menores de edad, policías y militares uniformados a los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes al copeo o en botella abierta, para el efecto el propietario o encargado de los mismos fijara en los lugares de acceso, un rotulo que exprese esta disposición.

ARTÍCULO 106.- No se permitirá, establecer en los lugares cercanos a las escuelas, juegos de videos y similares, con el fin de proteger a la niñez estos podrán establecerse a una distancia inmediata de quinientos metros de zonas escolares.

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento vigilará con todo rigor los negocios que expendan pegamento o cualquier solvente que pueda causar intoxicación; además procurará que no se dé a estos un uso distinto para el que fueron elaborados evitando con ello se prolifere la drogadicción. Cuando a una persona encargada o propietario de un negocio que expendan tales productos, se sorprenda que con conocimiento de causa, venda a menores de edad los citados productos, será consignada a la autoridad competente. Para el efecto el propietario o encargado de los mismos fijarán en los lugares de acceso visible un rótulo que exprese esta disposición.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CAPÍTULO I DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

ARTÍCULO 108.- Se crea la Dirección Municipal de Cultura Física y Deporte, que tendrá a su cargo la promoción y el fomento del deporte y la cultura física. El Director Municipal será designado por el Presidente Municipal Constitucional.

ARTÍCULO 109.- Para los efectos del artículo anterior, la Dirección Municipal de Cultura Física y Deporte ejercerá las siguientes atribuciones.

- I. Formular, proponer y ejecutar las políticas que orienten al fomento y desarrollo del deporte a nivel Municipal.
- II. Establecer procedimientos de coordinación en materia de deporte ante la Comisión Nacional del Deporte, Instituto del Deporte de Tlaxcala y el Ayuntamiento Municipal.
- III. Formular el Programa Municipal de actividades deportivas y cultura física.
- IV. Crear el Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte.
- V. Planear el programa Municipal Deportivo atendiendo los siguientes aspectos prioritarios:
 - a. Deporte popular
 - b. Deporte estudiantil
 - c. Deporte para personas con capacidades diferentes
 - d. Deporte para adultos mayores
 - e. Deporte federado
 - f. Deporte de alto rendimiento

g. Activación Física

- VI. Coordinarse con las comisiones locales, clubes, ligas y asociaciones para todas sus promociones en el área del deporte.
- VII. Fomentar la creación y mejoramiento de instalaciones y servicios deportivos en el Municipio.
- VIII. Y las demás que señalen las leyes Federal y Estatal en materia del deporte.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 110.- Constituye una falta al Bando, la acción u omisión individual o de grupo realizada en lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él, y que alteren o pongan en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades en los términos de este reglamento.

ARTÍCULO 111.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderán como lugares públicos los de uso común, acceso público o libre tránsito las plazas, calles, avenidas, callejones, paseos, miradores, jardines, parques, centros de recreo, centros deportivos o de espectáculos, inmuebles públicos, bosques, montes y las terrestres de comunicación, ubicados dentro del Municipio. Se equiparan a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transporte.

ARTÍCULO 112.- El infractor que cause un daño o lesión que pudiera causar una falta, deberá ponerse de conocimiento a la autoridad correspondiente; La Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, según sea el caso, a través de sus elementos, asegurarán a dicho

infractor únicamente en caso de flagrancia y lo pondrán a disposición de la autoridad competente, en caso de que el infractor hubiese cometido una falta administrativa este será puesto a disposición del Juez Municipal.

ARTÍCULO 113.- Los invidentes, sordomudos y personas con capacidades diferentes, serán sancionados por faltas que cometan, siempre que aparezca que su impedimento no ha influido determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos; el Juez Municipal podrá reducir hasta la mitad de la sanción que señale este Reglamento, si aparecieren circunstancias que ameriten dicho tratamiento.

ARTÍCULO 114.- Son inimputables los menores de doce años y los enfermos mentales y por lo tanto no serán sancionados personalmente por las faltas que cometan, pero su falta podrá ser sancionada a sus padres o responsables de su cuidado en la medida que aparezca su negligencia en el cuidado del mismo.

Los menores de 18 años de edad pero mayores de 12, serán objeto de las medidas que señale el presente Bando por las faltas que cometan.

ARTÍCULO 115.- Las faltas cometidas por los descendientes contra sus ascendientes o por un cónyuge contra otro, solo podrá sancionarse a petición expresa del ofendido, a menos que la falta se cometa con escándalo público.

ARTÍCULO 116.- Las faltas al presente Bando, son aquellas que se cometan contra:

- I. El orden público
- II. El régimen de seguridad poblacional.
- III. Las buenas costumbres y usos sociales.
- IV. La salud.

- V. La integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares.
- VI. La propiedad pública y preservación de servicios públicos.
- VII. El civismo.
- VIII. El medio ambiente y recursos naturales.
- IX. La protección civil.
- X. El ámbito deportivo.
- XI. Las normas de trabajo.
- XII. Los derechos de terceros.

CAPÍTULO II FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 117.- Son faltas contra el orden público y se sancionarán con multa por el equivalente de 3 a 14 días de salario mínimo regional vigente, arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o campesino la multa máxima que se le impondrá será el equivalente a un día de su jornal, o ingreso diario o en su caso lo conmutará por el arresto correspondiente o en trabajo a favor de la comunidad, las siguientes:

- I. Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible en lugar público.
- II. Causar escándalos en lugares públicos o alterar el orden en espectáculos públicos.
- III. Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, despectivas o sarcásticas o manifestarlas con signos o señales en reuniones o lugares públicos.
- IV. El estado de embriaguez con escándalo.

- V. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugares públicos o en la proximidad de los domicilios de estas.
- VI. Perturbar el orden en los actos públicos.
- VII. Escribir palabras o frases obscenas, hacer dibujos o signos en paredes, postes, murales, estatuas, monumentos, colectores de basura, pisos o en cualquier cosa u objeto público.
- VIII. Difundir supersticiones, o explotar la ignorancia de los habitantes mediante el engaño de supuestas curaciones o cualquier forma que se haga, con el propósito de obtener un lucro.
- IX. Escandalizar perturbando el orden público, en centros comerciales, mercados públicos, tianguis, iglesias y escuelas.
- X. Encender piezas pirotécnicas sin tomar medidas de seguridad necesarias, o elevar globos de cantoya, sin el permiso de las autoridades del Ayuntamiento.
- XI. Producir cualquier clase de ruido o molestias en lugares públicos o privados cuando haya acusación por parte de los vecinos.
- XII. Negarse a pagar el precio del pasaje en transporte de servicio público colectivo, así como de taxis.
- XIII. La reventa de boletos de espectáculos públicos en taquilla o fuera de ella a mayor precio del asignado en el boleto.
- XIV. Organizar o tomar parte de juegos de cualquier índole que causen molestias a los transeúntes en la vía pública, dentro de los lugares públicos e Instituciones Públicas.
- XV. Fumar dentro de lugares públicos o instituciones públicas.
- XVI. Establecer juegos de azar con cruce de apuestas en lugares públicos o privados.
- XVII. Entorpecer las labores de la policía preventiva.
- XVIII. Los que inhalen sustancias tóxicas o consuman estupefacientes en vía pública o lugares públicos, así como los que transiten o se encuentren en estado tóxico.

CAPÍTULO III

FALTAS CONTRA EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD POBLACIONAL

ARTÍCULO 118.- Son faltas contra el régimen de seguridad poblacional y se sancionarán con multa de 10 a 50 días de salario mínimo regional vigente o arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o campesino la multa máxima que se le impondrá será el equivalente a un día de su jornal, o ingreso diario o en su caso lo conmutará por el arresto correspondiente o en trabajo a favor de la comunidad; las siguientes:

- I. Introducir a los lugares donde se efectúen actos públicos, macanas, objetos cortantes, punzo cortantes o punzantes u objetos contundentes.
- II. Introducir a lugares públicos animales peligrosos sin el permiso de la autoridad y sin tomar, las máximas medidas de seguridad; o dejar, el cuidador o el propietario del semoviente que éste transite libremente en lugares públicos sin tomar las medidas de seguridad para evitar daños a terceros.

- III. De parte del propietario o poseedor de edificio ruinoso, en mal estado o en construcción, no tomar las medidas necesarias para evitar las desgracias o daños que pudiesen ocasionar a los habitantes del inmueble y transeúntes.
- IV. Obstruir las aceras, calles sitios públicos con carros de mano o artefactos de cualquier índole que provoquen aglomeraciones de personas y de automóviles.
- V. Hacer uso de la calle o lugares públicos sin permiso del Ayuntamiento, como estacionamiento habitual de vehículos y otros muebles así como utilizar la vía pública para realizar fiestas o bailes.
- VI. Servirse de la banqueta, calles o lugares públicos, para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías.
- VII. Tener en la vía pública objetos o cosas que causen molestias o daños a los transeúntes.
- VIII. Los propietarios de talleres mecánicos, vulcanizadoras y comercios que usen la banqueta o la vía pública para el desarrollo de su trabajo, ocasionando molestias a los transeúntes o vecinos, obstruyendo el libre tránsito o ensuciando las fachadas y la vía pública.
- IX. Establecer en la vía pública cualquier puesto comercial sin Permiso del Ayuntamiento Municipal.
- X. Colocar en las casas comerciales que vendan discos y aparatos musicales, bocinas o amplificadores que emitan sonidos a la calle con decibeles no permisibles.
- XI. Utilizar carros de sonido en la vía pública para efectuar propaganda de cualquier índole sin el permiso correspondiente.
- XII. Fumar y embriagarse dentro de los salones de instituciones escolares y otras instituciones donde esté estrictamente prohibido.
- XIII. Cubrir o destruir los números oficiales o letras que marquen las casas de las comunidades y colonias, así como las señales de tránsito y placas que indiquen calles, plazas, edificios o monumentos.
- XIV. Los dueños o chóferes de carros que transporten forrajes, materiales para la construcción, escombros u otras cosas, que no recojan lo que se tire en la vía pública, al cargar, transitar y descargar.
- XV. Introducirse a espectáculos públicos sin cubrir el importe de la entrada o exhibir el permiso de incorporación correspondiente.
- XVI. Alterar el orden arrojando piedras, envases, líquidos o cualquier otro objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o a la entrada y salida de ellos.
- XVII. Lavar vehículos y banquetas utilizando mangueras que ocasionen el desperdicio del agua potable.
- XVIII. Apartar lugares para estacionar vehículos colocando en la vía pública cajas, sillas, señalamientos en vía pública o cualquier otro objeto.
- XIX. Obstruir la calle a través de colocación de lonas o carpas, que eviten el libre tránsito vehicular.

XX. Obstruir la calle con material de construcción, revolvedoras y andamios sin permiso de la autoridad municipal.

**CAPÍTULO IV
FALTAS CONTRA LAS BUENAS
COSTUMBRES Y USOS SOCIALES**

ARTÍCULO 119.- Son faltas contra las buenas costumbres y usos sociales y se sancionará con multa por el equivalente de 4 a 16 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o campesino la multa máxima que se le impondrá será el equivalente a un día de su jornal, o ingreso diario o en su caso lo conmutará por el arresto correspondiente o en trabajo a favor de la comunidad, las siguientes:

- I.** Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o contra las buenas costumbres.
- II.** Insultar en voz alta a cualquier persona sean o no familiares de los mismos o dirigirse a ellos con ademanes indecorosos o indecentes ya sea en lugares públicos o en sus domicilios particulares.
- III.** Invitar en lugar público al comercio sexual.
- IV.** Dirigirse a mujeres con frases o ademanes groseros, asediarlas con impertinencias de hecho, con palabras o por escrito.
- V.** La presentación de espectáculos públicos que no cuenten con la autorización correspondiente y/o donde se ejecuten o hagan ejecutar actos que violen la moral o las buenas costumbres.
- VI.** Exhibir al público libros, revistas, pinturas, fotografías, carteles, calendarios, postales,

grabados o litografías y discos compactos de carácter pornográfico.

- VII.** Cometer actos considerados como contrarios a la dignidad humana en materia sexual.
- VIII.** Quien entable conversación con frases obscenas y altisonantes con menores de edad que promuevan su perversión.
- IX.** Permitir el ingreso a menores de 18 años a centros nocturnos, bares, cantinas con presentación de variedad y similares.
- X.** Arrojar a persona saliva, sustancias químicas o cualquier otra cosa que les cause molestias o daños.
- XI.** Realizar actos que atenten contra las buenas costumbres en los cementerios, atrios de templos, patios de edificios públicos, parques, plazuelas o instalaciones deportivas.
- XII.** Que los encargados y propietarios de billares o centros de vicio, toleren el ingreso de menores de 18 años o uniformados.
- XIII.** Permitir por parte de los encargados de cines o salas cinematográficas el ingreso o presencia de menores de 18 años cuando las películas que se exhiban tengan clasificación para adultos.
- XIV.** La venta de bebidas alcohólicas en forma clandestina o en días no permitidos por las leyes.

**CAPÍTULO V
FALTAS CONTRA LA SALUD Y EL
ORNATO PÚBLICO.**

ARTÍCULO 120.- Son faltas contra la salud y el ornato público y se sancionará con multa por el equivalente de 5 a 16 días de salario mínimo

vigente en el Estado o arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o campesino la multa máxima que se le impondrá será el equivalente a un día de su jornal o ingreso diario o en su caso lo conmutará por el arresto correspondiente o en trabajo a favor de la comunidad, las siguientes:

- I. Contaminar, desviar o retener el flujo del agua de los manantiales, tanques de regulación, fuentes de abastecimiento, acueductos y tuberías de los servicios públicos del Municipio.
- II. Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o sustancias fétidas.
- III. Arrojar a los drenajes, alcantarillado y pozos de visita, sustancias químicas, basura, escombros, o cualquier otro objeto que obstruya su funcionamiento.
- IV. Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especiales colocados para la basura, desechos o cualquier otro objeto similar.
- V. Abstenerse los ocupantes de un inmueble de recoger la basura del tramo de la acera del frente de éste, o arrojar la basura de las banquetas al arroyo de la calle.
- VI. Colocar en lugar público o privado no autorizado la basura o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector.
- VII. Mixionar o defecar en cualquier lugar público.
- VIII. Sacudir ropa, alfombras y otros objetos en la vía pública, así como tirar desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado.
- IX. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición que impliquen peligro

para la salud, independientemente del decomiso del producto.

**CAPÍTULO VI
DE LA INTEGRIDAD DE LAS
PERSONAS EN SU SEGURIDAD,
TRANQUILIDAD Y PROPIEDADES
PARTICULARES.**

ARTÍCULO 121.- Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares y se sancionará con multa equivalente de 3 a 14 días de salario mínimo vigente en el Estado o un arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o campesino la multa máxima que se le impondrá será el equivalente a un día de su jornal o ingreso diario o en su caso lo conmutará por el arresto correspondiente o en trabajo a favor de la comunidad, las siguientes:

- I. Azuzar a un perro o cualquier otro animal para que ataque a una persona.
- II. Cause molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.
- III. Que el encargado de la guardia o custodia de un enfermo mental permita que éste, deambule libremente en lugares públicos.
- IV. Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan mojarla o mancharla.
- V. Hacer bromas indecorosas, mortificar o molestar de cualquier forma a una persona mediante el uso de cualquier medio electrónico o en forma directa.
- VI. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.

- VII.** Excederse el padre, madre, tutor, ascendiente o maestro en la corrección de menores, ocasionando maltrato al menor que este bajo su potestad o custodia, si el hecho no constituye materia de algún delito.
- VIII.** Descuidar el padre, tutor o persona que tenga a su cargo a un menor en su educación manutención o asistencia de estos en forma proporcional a sus medios de fortuna, si ello no constituye materia de algún delito.
- IX.** Faltar el respeto o no tener las consideraciones debidas a las mujeres, niños, ancianos desvalidos, personas con capacidades diferentes y diversidad de género ya sea de palabra o de hecho.

CAPÍTULO VII

FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA Y PRESERVACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 122.- Son faltas contra la propiedad pública y preservación de servicios públicos y se sancionará con multas de 3 a 14 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o campesino la multa máxima que se le impondrá será el equivalente a un día de su jornal o ingreso diario o en su caso lo conmutará por el arresto correspondiente o en trabajo a favor de la comunidad, correspondiente las siguientes:

- I.** Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos.
- II.** Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales, indicadores y otros bienes de uso común colocados en la vía pública.

- III.** Dejar llaves de agua abiertas ocasionando desperdicio de la misma así como conectarse a las tuberías para el suministro o descargas de aguas residuales sin la autorización correspondiente.
- IV.** Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o lugares públicos.
- V.** Remover o transportar césped, flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común sin autorización para ello.
- VI.** Maltratar o hacer uso indebido de las estatuas, bustos, monumentos, postes, arbotantes, paraderos, mobiliario urbano, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioro en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos.
- VII.** Talar o desramar uno o más árboles de las calles, sin autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.
- VIII.** Levantar o roturar el pavimento, asfalto, adoquín o adocreto sin la autorización para ello.
- IX.** Destruir o cambiar de lugar lámparas de alumbrado público.

CAPÍTULO VIII

FALTAS CONTRA EL CIVISMO

ARTÍCULO 123.- Son faltas contra el Civismo y se sancionarán con multas por el equivalente de 4 a 14 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o campesino la multa máxima que se le impondrá será el equivalente a un día de su jornal o ingreso diario o en su caso lo conmutará por el arresto correspondiente o en trabajo a favor de la comunidad, las siguientes:

- I. Solicitar los servicios de la policía, de los bomberos o de los establecimientos médicos y de asistencia social con emergencia invocando hechos falsos.
- II. Provocar pánico mediante falsas alarmas en lugares públicos.
- III. Abstenerse de entregar al Juzgado Municipal, de forma inmediata a su hallazgo, los bienes muebles o semovientes perdidos o abandonados en lugares públicos.
- IV. Incitar a las personas a que realicen escándalo para solicitar algún servicio o derecho ante una Institución Pública.
- III. Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos químicos, o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de agua potable, drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de agua asignados al Municipio, que ocasionen daños a la salud pública.
- IV. Desmontar o destruir la vegetación natural, cortar, arrancar, derribar o talar árboles, o cambiar el uso de suelo forestal en centros de población o zonas de competencia Municipal.
- V. Dañar dolosamente especies de flora o fauna silvestres en zonas de preservación ecológica.

**CAPÍTULO IX
FALTAS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

ARTÍCULO 124.- Son faltas contra el medio ambiente y recursos naturales y se sancionarán con multa por el equivalente de 5 a 25 días de salario mínimo vigente en el Estado o el arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o campesino la multa máxima que se le impondrá será el equivalente a un día de su jornal o ingreso diario o en su caso lo conmutará por el arresto correspondiente o en trabajo a favor de la comunidad, las siguientes:

- I. Por emitir gases, vapores, olores y polvos a la atmósfera que causen molestia o rebasen los límites permitidos por la normatividad respectiva y de competencia federal.
- II. A quienes generen emisiones de ruido que causen molestia, vibraciones, energía térmica o lumínica, ocasionen daño a la salud pública, a los recursos naturales o a los ecosistemas de competencia local.
- VI. Arrojar en lugares públicos y barrancas escombros, basura o sustancias tóxicas insalubres.
- VII. Desviar, retener, ensuciar o contaminar las corrientes de agua de los manantiales, fuentes de abastecimiento, conductos, tanques, tuberías, cauces de arroyo, ríos o abrevaderos sin perjuicio de las penalidades previstas en las leyes de la materia.
- VIII. Depositar o quemar residuos sólidos de origen doméstico en la vía pública, barrancas, lotes baldíos y zonas de preservación ecológica.
- IX. No cumplir con las medidas del cuidado de agua potable previstas en el reglamento de agua potable del Municipio.
- X. No contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de los residuos de origen industrial, comercial de servicios agropecuarios y Municipales.

- XI.** Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar alteración del medio ambiente.
- XII.** A quien genere contaminación visual, entendiéndose por esta el exceso de obras, anuncios, objetos móviles, o inmóviles, cuya cantidad o disposición crea imágenes discordantes.
- XIII.** Las demás disposiciones o faltas que no se encuentren descritas en el presente capítulo, serán sancionadas por la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del estado de Tlaxcala, por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como el Reglamento del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio.
- III.** La construcción de casas habitación, bodegas y edificios en zonas Federales y de riesgo.
- IV.** A las empresas que no cuenten con el equipo de seguridad de protección civil y por tal motivo ponga en riesgo la integridad física de su personal, así como de quienes visiten dicha empresa.
- V.** Los establecimientos y puestos ambulantes que no tengan una separación de cuatro metros entre el tanque de gas y los quemadores así también que no cuenten con regulador y manguera de alta presión.
- VI.** La repartición de tanques de gas en mal estado.
- VII.** La fabricación de fuegos pirotécnicos dentro de la mancha urbana
- VIII.** El almacenamiento o venta de fuegos pirotécnicos, que no cuenten con el permiso correspondiente.
- IX.** La transportación de tanques de gas en los vehículos sin el permiso correspondiente.
- X.** Encender fogatas que puedan provocar incendios a depósitos de combustible, zacate, madera, sembradíos, casas habitación y bosques.
- XI.** Colocar y utilizar recipientes y quemadores en la banqueta que pongan en riesgo a la ciudadanía en general.
- XII.** Las empresas, industrias y comercios que no tengan equipo de protección civil, ni la infraestructura adecuada y que por tal motivo ponga en riesgo a los usuarios; y

CAPÍTULO X

FALTAS CONTRA LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 125.- Son faltas contra la protección civil y se sancionarán con multa por el equivalente de 5 a 16 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o campesino la multa máxima que se le impondrá será el equivalente a un día de su jornal o ingreso diario o en su caso lo conmutará por el arresto correspondiente o en trabajo a favor de la comunidad, las siguientes:

- I.** El abastecimiento de gas a vehículos automotores en la Vía Pública realizado por pipas abastecedoras de dicho combustible.
- II.** El almacenamiento y/o venta de gas en cilindros en casas particulares.

XIII. Lo no previsto en el presente capítulo, serán aplicables la Legislación Federal y Estatal en la materia.

**CAPÍTULO XI
FALTAS CONTRA EL ÁMBITO
DEPORTIVO**

ARTÍCULO 126.- Son faltas en el ámbito deportivo y se sancionará con multa por el equivalente de 3 a 14 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o campesino la multa máxima que se le impondrá será el equivalente a un día de su jornal, o ingreso diario o en su caso lo conmutará por el arresto correspondiente o en trabajo a favor de la comunidad, las siguientes:

- I.** El mal uso de recursos económicos o apoyos dados por el Ayuntamiento en beneficio del deporte.
- II.** La alteración del orden público en instalaciones o eventos deportivos
- III.** El daño o destrucción de las instalaciones deportivas patrimonio del Municipio.

**CAPÍTULO XII
FALTAS CONTRA LAS NORMAS DE
TRABAJO**

ARTÍCULO 127.- Son faltas contra las normas de trabajo y se sancionará con multa por el equivalente de 3 a 14 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o campesino la multa máxima que se le impondrá será el equivalente a un día de su jornal o ingreso diario o en su caso lo conmutará por el arresto correspondiente o en trabajo a favor de la comunidad; las siguientes:

- I.** Quienes prestan servicios en establecimientos comerciales que traten con descortesía al público y no dar medida y peso exacto de las mercancías.
- II.** El trabajador o empleado que acepte prendas de carácter personal como garantía en la compra-venta de bebidas alcohólicas en los expendios o centros de diversión.
- III.** Al que solicite la prestación de un servicio y concluido éste, reúse al pago total o parcial de la remuneración convenida.
- IV.** A la persona que habiendo recibido pago parcial o total por la prestación de un servicio, reúse a su cumplimiento. y
- V.** Todas aquellas que determinen las normas de trabajo.

**CAPÍTULO XIII
FALTAS CONTRA LOS DERECHOS DE
TERCEROS**

ARTÍCULO 128.- Son faltas contra los derechos de terceros y se sancionarán con multa por el equivalente de 3 a 14 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o campesino la multa máxima que se le impondrá será el equivalente a un día de su jornal o ingreso diario o en su caso lo conmutará por el arresto correspondiente o en trabajo a favor de la comunidad; las siguientes:

- I.** Tomar para sí o para otro, cualquier objeto destinado al embellecimiento de los lugares públicos, sin autorización de quien pueda disponer de ellos conforme a la ley.
- II.** Estacionar cualquier clase de vehículo en forma tal que obstruya la entrada o salida de

vehículos aun cuando no apareciere señalamiento alguno que así lo determine.

- III. Al que obstruya por cualquier medio las rampas de acceso y espacios destinados a personas con capacidades diferentes.
- IV. Quien construya sin la autorización de la autoridad Municipal, topes con cualquier material en las calles de la zona urbana.

CAPÍTULO XIV FALTAS

ARTÍCULO 129.- Son faltas que pueden constituir delitos y se sancionarán con multa por el equivalente de 6 a 50 días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto hasta por 36 horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o campesino la multa máxima que se le impondrá será el equivalente a un día de su jornal o ingreso diario o en su caso lo conmutará por el arresto correspondiente o en trabajo a favor de la comunidad; las siguientes:

- I. Oponer resistencia y/o agredir a los agentes de policía que se encuentren desempeñando el mandato legítimo de la Autoridad competente.
- II. Conducir cualquier clase de vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga.
- III. Realizar cualquier clase de exhibicionismo sexual.
- IV. Instigar a un menor que se embriague o drogue, fume o cometa alguna falta contra la moral y las buenas costumbres.
- V. Apedrear, arrojar cualquier objeto o realizar actos vandálicos que provoquen daños a terceros en su persona o en sus bienes.
- VI. Todo aquel que dañe o graffitee la fachada de edificios, construcciones Públicas o de particulares, con pintura, aerosol o cualquier otra clase de sustancia química o natural.

- VII. Las faltas señaladas en este artículo ameritarán la consignación ante el Ministerio Público dependiendo de su gravedad y del criterio del Comisario de Seguridad Pública o el Juez Municipal.

CAPÍTULO XV DE LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 130.- Toda falta o infracción prevista en el presente Bando deberá sancionarse conforme a lo establecido en la parte relativa al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y corresponde aplicar las sanciones al Juez Municipal.

ARTÍCULO 131.- Cuando la Policía Preventiva Municipal tenga conocimiento de la comisión flagrante de una falta en lugar público, tomará las medidas necesarias para presentar ante el Juez Municipal al infractor. Si las circunstancias así lo ameritan, solicitará el auxilio de otros elementos de policía así como de los servicios médicos asistenciales.

Se entenderá que el infractor es sorprendido en flagrancia cuando el Policía Municipal o cualquier otra persona sean testigos de la infracción en el momento que se esté cometiendo o cuando inmediatamente después de ejecutarla el infractor sea materialmente perseguido y asegurado por la autoridad.

ARTÍCULO 132.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho; a cada una se le aplicará la sanción que para la falta señale este reglamento; pero el Juez Municipal discrecionalmente, podrá duplicar la sanción pecuniaria si apareciera que los infractores se apoyaron en la fuerza o anonimato del grupo para cometer en común la falta.

ARTÍCULO 133.- Cuando una falta pueda ser considerada bajo dos o más aspectos y cada una de

ellas merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor.

ARTÍCULO 134.- El Juez Municipal a su juicio podrá reducir o aumentar las sanciones por la comisión de faltas de acuerdo con la peligrosidad en la conducta del infractor.

ARTÍCULO 135.- En caso de que el infractor vuelva a cometer otra falta, el Juez Municipal podrá duplicar al máximo de las sanciones pecuniarias que establece este reglamento, si este se comete dentro de los seis meses después de la primera vez.

ARTÍCULO 136.- En caso de que el infractor haya ingerido alguna droga o se encuentre en estado de embriaguez, se solicitará al médico de guardia del Juzgado Municipal o de la institución de salud, le practique un reconocimiento para determinar el estado psicosomático del presunto infractor; en tanto transcurra la recuperación mencionada, la persona será ubicada en la sección que corresponda.

ARTÍCULO 137.- Para las infracciones que no tengan una sanción específica y no estén contempladas dentro del presente Bando, se impondrá una multa por el equivalente de 3 a 16 días de salario mínimo vigente en el Estado o en su caso un arresto hasta por 36 horas si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima que se le impondrá será el equivalente a un día de su jornal o ingreso diario o la sanción se conmutará por arresto hasta por 36 horas o en trabajo en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 138.- El Juez Municipal, al tener conocimiento de una falta escuchará previamente al infractor, recibirá sin formalidad, ni substanciación de artículo las pruebas que tuviere y las alegaciones que esgrima a su favor e inmediatamente determinará la sanción administrativa correspondiente, con el apercibimiento de una multa equivalente de 3 a 16 días de salario mínimo o arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 139.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el Juez Municipal determinará que no hay sanción que imponer y ordenara su libertad de inmediato.

ARTÍCULO 140.- Las armas blancas o instrumentos prohibidos por la Ley que sean encontrados en poder de los infractores al momento de su aseguramiento, serán decomisados y remitidos a la Comisión de Gobernación para los efectos legales.

ARTÍCULO 141.- Para la aplicación de las sanciones por las faltas cometidas, el Juez Municipal deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Si es la primera vez que comete la infracción.
- II. Si hubo oposición violenta hacia los Policías de Seguridad Pública Municipal.
- III. Si se puso o no en peligro la vida o integridad de las personas.
- IV. Si se causaron o no daños a las instalaciones destinadas a la prestación de algún servicio público.
- V. La edad, condiciones económicas y culturales del infractor.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como el estado de salud y los vínculos afectivos del infractor con el ofendido.

ARTÍCULO 142.- En el ejercicio de la facultad sancionadora, además de imponer las multas correspondientes, el Juez Municipal tendrá el poder discrecional para:

- I. Amonestar al infractor cuando a su juicio la falta no amerite multa.
- II. Ordenar la reparación del daño causado cuando proceda.

- III. Ordenar el arresto incommutable, hasta por 36 horas, con el fin de prevenir la comisión de un delito.
- IV. Decretar la clausura en forma temporal o definitiva en caso de comercios poniendo en conocimiento del Síndico Municipal, quien ejecutará dicho decreto.

CAPÍTULO XVI DEL JUZGADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 143.- En el Juzgado Municipal habrá cuando menos el personal siguiente:

- I. Un Juez Municipal.
- II. Un Médico
- III. Un Escribiente

ARTÍCULO 144.- Al Juez Municipal corresponderá:

- I. Conocer de las faltas del presente reglamento.
- II. Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores presentados ante él.
- III. Aplicar las sanciones establecidas en este reglamento.
- IV. Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deben reclamarse por vía civil y en su caso obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido.
- V. Expedir constancias sobre los hechos asentados en los libros de Registro del Juzgado.
- VI. Las demás que le confieren otras disposiciones aplicables.
- VII. Rendirá un Informe cada semana al Síndico Municipal el cual contendrá el número de

infractores que hubo, así como el monto de las infracciones y su recibo respectivo foliado.

ARTÍCULO 145.- El personal del Juzgado Municipal, desempeñará sus funciones de dos turnos en veinticuatro por veinticuatro horas.

ARTÍCULO 146.- El Juez Municipal tomará las medidas necesarias para que la impartición de justicia administrativa sea expedita y solamente dejará pendientes de resolución aquellos asuntos que por causas ajenas al Juzgado, no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo.

ARTÍCULO 147.- Los casos serán atendidos según el orden en que se presenten en el Juzgado, dándoles un número progresivo e interpretándolos en expedientes.

ARTÍCULO 148.- El Juez Municipal dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales y por tanto impedirá todo maltrato o abuso de palabra o de obra cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral, en agravio de las personas presentadas o que comparezcan al Juzgado e impondrá el orden dentro de las oficinas del Juzgado, pudiendo pedir apoyo de la Policía Preventiva Municipal.

CAPÍTULO XVII DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 149.- La organización pública Municipal y los órganos que la integran, están subordinados a la Ley, los Servidores Públicos Municipales tienen como punto de partida y límite de su actividad el circunscribirse a la Ley que determinará su competencia.

ARTÍCULO 150.- Todo acto administrativo en el Ayuntamiento deberá emanar del cumplimiento de una Ley. Los habitantes tienen derecho a que los órganos administrativos Municipales se sujeten a la Ley y cumplan cada uno de los elementos propios del acto administrativo, correlativamente es también

una obligación para el personal administrativo, mantener el principio de legalidad.

ARTÍCULO 151.- La autoridad Municipal dará cuenta al Agente del Ministerio Público de los hechos que en su concepto puedan constituirse como delitos.

ARTÍCULO 152.- Una vez que el presunto infractor haya sido asegurado o se haya presentado ante la Autoridad competente se asentarán los datos correspondientes en el libro de registro precisando sus generales, la causa de su aseguramiento y se ordenará la práctica de un examen médico.

ARTÍCULO 153.- Cuando el asegurado resulte responsable de alguna infracción, la autoridad competente le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o purgar su arresto correspondiente.

ARTÍCULO 154.- La autoridad en ningún caso admitirá el pago de una multa sin que se expida al interesado el recibo oficial correspondiente debidamente foliado, en el que conste la fecha, el motivo de la infracción, la cantidad exhibida, el nombre y la dirección del infractor, así como su nombre y la firma de quien cobro la multa. El duplicado de los recibos autorizados servirá de comprobante para el ingreso que diariamente formulará a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 155.- Las multas serán entregadas en la caja de la Tesorería Municipal, salvo cuando deba hacerse en días u horas inhábiles, en cuyo caso serán entregadas al Juez Municipal en turno, quien se constituirá como responsable de su importe y extenderá el recibo de pago correspondiente, el cual deberá reunir los requisitos señalados en el artículo anterior. El original deberá entregarlo al infractor y dejará una copia del mismo como comprobante en la relación de recibos. Los recibos que se expidan por este concepto se tomarán de talonarios autorizados por la Tesorería Municipal y deberá tener un número progresivo.

ARTÍCULO 156.- Queda prohibida toda incomunicación y en consecuencia no puede negarse al público el informe sobre el motivo de algún aseguramiento ni sobre el monto de la multa siempre y cuando la persona interesada concurra personalmente a solicitar tales datos.

ARTÍCULO 157.- Los valores y demás objetos pertenecientes al asegurado, serán depositados ante la autoridad que se trate, otorgándose el recibo correspondiente. Si el asegurado no pudiere conservar en su poder el recibo por cualquier motivo, este se anexará a la boleta de calificación para que cuando obtenga su libertad recupere lo depositado. En caso de extravío del recibo se devolverá lo depositado a su propietario quien deberá identificarse previamente a satisfacción de la autoridad Municipal, firmando como constancia en el acta respectiva.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA DEFENSA DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 158.- Los autos o resoluciones de naturaleza administrativa emanados de las diferentes autoridades Municipales podrán impugnarse por las personas afectadas mediante la interposición del Recurso de Revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de Tlaxcala y sus Municipios.

ARTÍCULO 159.- El recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Electoral Administrativa, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que la resolución se notifique al interesado.

ARTÍCULO 160.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito y debe reunir los requisitos previstos por el artículo 127 y 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 161.- El recurso de inconformidad procede en contra de las multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto, confirmar o modificar el monto de la multa.

ARTÍCULO 162.- El recurso de inconformidad debe interponerse dentro de los tres días hábiles contados a partir de la fecha que se le notifique el auto impugnado, ante la autoridad que impuso la multa, quien la remitirá a la sala Electoral Administrativa, con el expediente donde consten los actos impugnados, acompañado de un informe justificado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la interposición del recurso.

ARTÍCULO 163.- El recurso de inconformidad debe cumplir con lo previsto por el artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y abrogará cualquier bando expedido con anterioridad al presente.

SEGUNDO.- Se faculta al C. Presidente Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala, resolver en lo particular todos los casos no previstos expresamente en el presente Bando.

TERCERO. Quedará derogado todo aquello que contravenga a las disposiciones legales del presente Bando.

Dado en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal de San Pablo del Monte, Tlaxcala. A los catorce días del mes de Agosto del año dos mil quince.

**ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO
REELECCIÓN”
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA**

**ARQ. JOSÉ ISABEL MARCELINO ROJAS
XAHUANTITLA**

**PRESIDENTE MUNICIPAL
Rúbrica y sello**

LIC. JOSÉ MIGUEL ZAPOTL MENA

**SÍNDICO MUNICIPAL
Rúbrica y sello**

LIC. MARIO GASPARIANO TEPAL

**SECRETARIO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *